

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Designan Intendente Regional de la Intendencia Regional de Tacna de SUNAFIL

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 268-2021-SUNAFIL

Lima, 26 de octubre del 2021

VISTOS:

El Memorandum N° 695-2021-SUNAFIL/GG, de la Gerencia General; el Informe N° 765-2021-SUNAFIL/GG-OGA-ORH, de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; el Memorandum N° 001237-2021-SUNAFIL/GG/OGA, de la Oficina General de Administración; el Informe N° 582-2021-SUNAFIL/GG-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, documentos de fecha 26 de octubre de 2021, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, el literal f) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, dispone que el Superintendente tiene por función designar y remover a los directivos de la SUNAFIL;

Que, de acuerdo al Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP PROVISIONAL) de la SUNAFIL, aprobado por Resolución Ministerial N° 120-2017-TR, reordenado por las Resoluciones de Superintendencia N°s 168 y 216-2017-SUNAFIL, N°s 025 y 080-2018-SUNAFIL, N°s 63, 148 y 206-2019-SUNAFIL, N°s 79, 101 y 229-2020-SUNAFIL, y N°s 052 y 68-2021-SUNAFIL, el puesto de Intendente Regional de la Intendencia Regional de Tacna tiene la clasificación de empleado de confianza;

Que, mediante el documento de vistos, la Gerencia General comunica a la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, que la Alta Dirección ha visto por conveniente designar, a partir del 01 de noviembre de 2021, al señor David Josué Condori Catunta en el puesto de Intendente Regional de la Intendencia Regional de Tacna de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL;

Que, con el Memorandum N° 001237-2021-SUNAFIL/GG/OGA, la Oficina General de Administración emite su conformidad al Informe N° 765-2021-SUNAFIL/GG/OGA/ORH, elaborado por la Oficina de Recursos Humanos, a través del cual expresa opinión favorable para designar, a partir del 01 de noviembre de 2021, al señor David Josué Condori Catunta en el puesto de Intendente Regional de la Intendencia Regional de Tacna de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, considerando que cumple con los requisitos previstos en el Manual de Clasificación de Cargos de la SUNAFIL (Versión 04), aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 240-2017-SUNAFIL;

Que, a través del Informe de vistos, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable sobre la mencionada designación en función a la opinión técnica emitida por la Oficina de Recursos Humanos y la conformidad de la Oficina General de Administración, en el marco de sus funciones; por lo que, corresponde emitir la presente resolución;

Con el visado del Gerente General, del Jefe de la Oficina General de Administración, y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley de creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, a partir del 01 de noviembre de 2021, al señor DAVID JOSUÉ CONDORI CATUNTA en el puesto de Intendente Regional de la Intendencia Regional de Tacna de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, puesto considerado de confianza.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la persona mencionada en el artículo precedente, así como a la Oficina General de Administración, para su conocimiento y fines.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (<https://www.gob.pe/sunafil>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMÁN
Superintendente

2005477-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Modifican el precedente de observancia obligatoria aprobado a través de la Res. N° 007-2017-SUNEDU/CD, y ampliado por la Res. N° 049-2018-SUNEDU/CD

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 116-2021-SUNEDU-CD

Lima, 26 de octubre de 2021

Sumilla: Modifica los alcances de la Resolución del Consejo Directivo N° 007-2017-SUNEDU/CD, del 02 de febrero de 2017, y su ampliatoria realizada a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2018-SUNEDU/CD, del 30 de mayo de 2018, estableciendo que el criterio de equivalencia académica resulta aplicable para el ejercicio de la docencia, así como para el acceso, ratificación y promoción de la carrera docente universitaria.

VISTOS:

El Informe N° 616-2021-SUNEDU-02-13, del 19 de octubre del 2021, de la Dirección de Supervisión; y, el Informe N° 787-2021-SUNEDU-03-06, del 19 de octubre del 2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 007-2017-SUNEDU/CD (en adelante, la RCD 007-2017), este Consejo Directivo estableció como precedente de observancia obligatoria que los numerales 82.1 y 82.2 del artículo 82 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, **Ley Universitaria**) debían interpretarse para el caso específico de los requisitos para el ejercicio de

la docencia universitaria en pregrado y maestría para el programa de Medicina Humana, y que los títulos de segunda especialidad profesional en Medicina Humana obtenidos a través del residente médico resultan equivalentes a un grado de maestro. Adicionalmente, señaló que este criterio únicamente podrá ser aplicado por aquellas universidades que cuenten con el programa de Medicina Humana debidamente autorizado.

2. Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 049-2018-SUNEDU/CD (en adelante, RCD 049-2018), este Consejo Directivo incluyó dentro de los alcances de la RCD 007-2017 a los profesionales de Odontología que hubieran obtenido el título de segunda especialidad a través del residente odontológico.

3. Que, la RCD 049-2018 desarrolla en su interior una precisión sobre los alcances de la RCD 007-2017, señalando que el criterio de equivalencia académica debe ser entendido para el ingreso o para la ratificación de los docentes, mas no para el ascenso o promoción en la carrera docente.

4. Que, mediante el Informe N° 616-2021-SUNEDU-02-13, la Dirección de Supervisión (en adelante, DISUP) propone la modificación del criterio interpretativo de la RCD 007-2017, ampliada por la RCD 049-2018, por cuanto la distinción generada entre los docentes supondría una vulneración al derecho de igualdad reconocido en la Constitución Política del Perú.

II. CUESTIONES PARA DETERMINAR

5. Que, del análisis de los antecedentes, el Consejo Directivo de la Sunedu aprecia que la cuestión a dilucidar en el presente pronunciamiento es determinar si resulta necesario modificar los alcances del criterio interpretativo de equivalencia académica desarrollado por la RCD 007-2017 y ampliado por la RCD 049-2018, a fin de que este sea aplicado no solo para el ejercicio de la docencia y el ingreso o ratificación en la carrera docente universitaria, sino también para los supuestos de ascenso o promoción de dicho régimen.

6. Que, como cuestiones previas, resulta pertinente analizar los siguientes aspectos:

(i) La facultad de la Sunedu para modificar sus precedentes.

(ii) La naturaleza de derecho a la igualdad y la prohibición del trato discriminatorio.

III. ANÁLISIS

Sobre la facultad de la Sunedu para modificar sus precedentes

7. Que, el artículo 12 de la Ley Universitaria dispuso la creación de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu como organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Educación, con naturaleza de derecho público interno, responsable del licenciamiento para la prestación del servicio educativo superior universitario, del registro de los grados y títulos expedidos por las universidades, de la supervisión y fiscalización de la calidad en la prestación del servicio educativo universitario, y de la fiscalización de los recursos públicos, excedentes y beneficios otorgados a las universidades.

8. Que, el artículo 22 de la Ley Universitaria señala que la Sunedu es la autoridad central de la supervisión de la calidad bajo el ámbito de su competencia, incluyendo el licenciamiento y supervisión de las condiciones del servicio educativo de nivel superior universitario, por lo cual dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia. Estas facultades son ejercidas a través de su Consejo Directivo, en concordancia con el numeral 1) del artículo 17 de la Ley Universitaria, el cual señala que el Consejo Directivo es el órgano máximo y de mayor jerarquía de la Sunedu.

9. Que, el cuarto párrafo del artículo 19 de la Ley Universitaria concordado con el literal j) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu,

aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, faculta al Consejo Directivo, en su calidad de única instancia administrativa, a emitir precedentes de observancia obligatoria en los casos que interprete, de modo expreso y con carácter general, el sentido de la normativa bajo su competencia.

10. Que, del mismo modo, a partir de lo dispuesto por el artículo V, numerales 2.8 y 2.9, y el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las entidades administrativas, como la Sunedu, tienen la facultad de emitir precedentes administrativos que interpreten de modo expreso y general el sentido de las normas. Asimismo, el numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar antes acotado estipula que los criterios interpretativos establecidos por las entidades a través de precedentes podrán ser modificados si se considera que estos no son correctos o la interpretación es contraria al interés general, pudiendo ser aplicado a situaciones anteriores únicamente en el supuesto que la modificatoria del criterio interpretativo resulta más favorable para el administrado.

11. Que, de acuerdo con lo antes señalado, el Consejo Directivo de la Sunedu cuenta con las facultades otorgadas por Ley para modificar un criterio ya aprobado que resulte aplicable a las situaciones idénticas que pudieran presentarse con los administrados, razón por la que puede aplicar un criterio de generalidad, haciendo previsible sus pronunciamientos en favor del principio de seguridad jurídica.

12. Que, con base en la propuesta remitida por la DISUP, que evidencia la necesidad de variar los alcances del criterio interpretativo de equivalencia académica, corresponde determinar si se debe modificar la RCD 007-2017 —ampliada por la RCD 049-2018— en el extremo que delimitó la aplicación de dicho criterio solo para el ejercicio de la docencia universitaria, y para el correspondiente acceso o ratificación en la carrera docente universitaria; excluyendo de su aplicación a los supuestos de ascenso o promoción en dicho régimen docente.

Sobre el trato igualitario y la prohibición de discriminación

13. Que, la Constitución Política del Perú, en el numeral 2 del artículo 2°, establece como derecho fundamental de toda persona la existencia de la igualdad ante la ley, prohibiéndose toda práctica discriminatoria por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

14. Que, el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) señaló, a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 018-2003-AI/TC (en adelante, ST-Exp. N° 018-2003-AI/TC), que:

«la noción de igualdad deber ser percibida en dos planos convergentes. En el primero se constituye como un principio rector de la organización y actuación del Estado Social y Democrático de Derecho. En el segundo, se erige como un derecho fundamental de la persona

Como principio implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica que, como tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático. Como derecho fundamental comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de la persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en hechos, situaciones o acontecimiento coincidentes; por ende, deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias.

Entonces, la igualdad es un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones».

15. Que, la igualdad, en los términos de la ST-Exp. N° 018-2003-AI/TC, implica (i) la abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferenciación arbitraria, injustificable y no razonable; y, (ii) la existencia de un derecho subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homólogas.

16. Que, además, según la sentencia del TC antes citada, la igualdad es un presupuesto necesario para el ejercicio de un conjunto de derechos individuales, por lo que puede caracterizarse como un derecho relacional en tanto se vincula con los demás derechos, facultades, y atribuciones constitucionales y legales reconocidos; y, así, este «carácter relacional sólo opera vinculatoriamente para asegurar el goce, real, efectivo y pleno del plexo de derechos que la Constitución y las leyes reconocen y garantizan».

17. Que, siguiendo lo enunciado en la ST-Exp. N° 018-2003-AI/TC, el principio de igualdad se desarrolla de la siguiente manera:

«(...)

a. Como un límite para la actuación normativa, administrativa y jurisdiccional de los poderes públicos;

b. Como un mecanismo de reacción jurídica frente al hipotético uso arbitrario del poder;

c. Como un impedimento para el establecimiento de situaciones basadas en criterios prohibidos (discriminación atentatoria a la dignidad de la persona); y,

d. Como una expresión de demanda al Estado para que proceda a remover los obstáculos políticos, sociales, económicos o culturales que restringen de hecho la igualdad de oportunidades entre los hombres».

18. Que, según se desprende de la Sentencia recaída en los Expedientes N° 001/003-2003-AI-TC, en resumidas cuentas, el principio de igualdad constitucional exige al regulador, de un lado, una vinculación negativa —entendida esta como la obligación de tratar igual a los que son «iguales» y «distinto» a los que son distintos, de forma que la regulación o intervención generada tenga una vocación a la generalidad y la abstracción, quedando proscrita toda posibilidad que el Estado pueda generar factores discriminatorios de cualquier índole—; y, de otro, una vinculación positiva o interventora —entendida como la exigencia de revertir las condiciones de desigualdad o de reponer las condiciones de igualdad de las que la realidad social pudiera estar disociándose, a través de acciones positivas que tenga por objeto el promover real y efectivamente la igualdad sustancial entre los individuos, configurar materialmente una simetría de oportunidades para todos los seres humanos—.

19. Que, acorde con lo afirmado en la ST-Exp. N° 018-2003-AI/TC, el principio de igualdad demanda la existencia de dos requisitos:

a. Paridad, uniformidad y exactitud de otorgamiento o reconocimiento de derechos ante hechos, supuestos o acontecimientos semejantes; y,

b. Paridad, uniformidad y exactitud de trato o relación intersubjetiva para las personas sujetas a idénticas circunstancias y condiciones.

Configurándose, de este modo, como un derecho fundamental a no sufrir discriminación jurídica alguna; lo que se traduce, en que la persona no sea tratada de manera distinta en relación con las demás que se encuentren en la misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable para la diferenciación en su trato.

20. Que, a mayor profundidad, se puede señalar que el trato diferenciado no colisiona con el principio de igualdad desarrollado por el TC, en tanto este se sustente o justifique sobre una base objetiva, razonable, racional y proporcional.

21. Esto último es sostenido por el TC, en la sentencia antes referida, cuando señala que:

«Un texto normativo es coherente con los alcances y el sentido del principio de igualdad cuando, ab initio, su imperio regulador se expande a todas las personas en

virtud de no acreditar ningún atisbo de discriminación; por ende, luego de haber satisfecho dicha prioridad, adjudica beneficios o castigos diferenciadamente, a partir de rasgos distintivos relevantes.

La existencia de una diferente regulación normativa o de un trato distinto, derivado de la interpretación-aplicación de la ley, deben ser apreciados a la luz de la finalidad y los efectos de la medida legal adoptada sobre la materia. El establecimiento de una diferenciación jurídica ha de perseguir un resultado jurídico legítimo, a la luz de la moral y los valores del derecho, y la finalidad debe ser concreta, palpable y verificable en sus consecuencias efectivas.

La diferenciación debe sustentarse en una intencionalidad legítima, determinada, concreta y específica, cuyo fin sea la consecución o aseguramiento de un bien o valor constitucional, o de un bien o valor constitucionalmente aceptable. Es decir, deberá asentarse en una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con ciertos juicios de valor generalmente aceptados. Es por ello que no cabe hablar válidamente de un proceso diferenciador de trato cuando éste se basa en supuestos de hecho o situaciones abiertamente subjetivas.

Cabe precisar que la justificación objetiva guarda relación con la existencia real del supuesto normativo y la razonabilidad acredita un vínculo lógico-axiológico con toda la textura normativa.

La diferenciación implica, pues, una regla de relación efectiva entre el trato desigual que se establece, el supuesto de hecho objetivo y la finalidad que se persigue alcanzar.

Ahora bien, a lo expuesto debe agregarse la proporcionalidad. Para tal efecto debe tenerse en cuenta la armonía y correspondencia respecto a la situación de hecho y la finalidad perseguida. En consecuencia, la diferenciación será válida si demuestra su correspondencia con la situación de hecho y la finalidad pretendida.

Asimismo, debe tenerse en cuenta la racionalidad, es decir, la necesidad de acreditar la adecuación del medio empleado por la ley con los fines perseguidos por ella. Esto implica la existencia de una conexión o vínculo eficaz entre el trato diferenciado que se legaliza, el supuesto de hecho que lo justifica, el proceder o la vía utilizada, y la finalidad que se pretende alcanzar».

22. Que, a partir del extracto citado, el TC establece un mecanismo de control que las Entidades de la Administración Pública deberán tener en consideración a fin de determinar si la medida diferenciadora vulnera la igualdad constitucional reconocida, para lo cual se deberá acreditar lo siguiente:

«(...)

(i) La existencia de distintas situaciones de hecho y, por ende, la relevancia de la diferenciación;

(ii) La acreditación de una finalidad específica;

(iii) La existencia de razonabilidad, es decir, su admisibilidad desde la perspectiva de los preceptos, valores y principios constitucionales».

23. Que, el principio-derecho de igualdad —al contar con dos manifestaciones, respecto a la ley y su aplicación— establece un límite al diseñador de regulaciones de no establecer regulaciones diferenciadas basadas en criterios irrazonables ni desproporcionados; así como, respecto a la aplicación de la regulación, de que el actuar de los órganos públicos (incluidos los jurisdiccionales y administrativos) se oriente a aplicar la ley de modo igual a todos aquellos que estén en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean las que se encuentren presentes en la ley.

Sobre la RCD 007-2017 y RCD 049-2018, y el régimen de la carrera docente universitaria

24. Que, La RCD 007-2017 desarrolló en su considerando 27. que «corresponde interpretar los alcances y los numerales 82.1 y 82.2 del artículo 82 de la Ley Universitaria, en el sentido que, el título de segunda especialidad profesional obtenido mediante el

residentado médico en Medicina Humana, es equivalente al de una maestría de especialización, **exclusivamente para el ejercicio de la docencia universitaria** en el nivel de pregrado y maestría para el programa de Medicina Humana» (énfasis agregado).

25. Que, la RCD 049-2018 si bien incorpora dentro de los alcances de la RCD 007-2017 a los profesionales del programa de Odontología, a efectos que los títulos de segunda especialización obtenidos por el residentado de Odontología sean equivalentes a los grados de maestro, también incorpora una aclaración para la aplicación de la RCD 007-2017, al señalar lo siguiente:

«1. Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 007-2017-SUNEDU/CD (en adelante, la Resolución), este Consejo Directivo aprobó como precedente de observancia obligatoria interpretar los numerales 82.1 y 82.1 del artículo 82 de la Ley Universitaria, para el caso específico de los requisitos para el ejercicio de la docencia universitaria en pregrado y maestría para el programa de Medicina Humana, en el sentido que, los títulos de segunda especialización profesional en Medicina Humana obtenidos a través del residentado médico, resultan equivalentes para dichos efectos a un grado de maestro. Esto podrá ser aplicable únicamente por universidades que cuenten con el programa de Medicina Humana debidamente autorizado.

En tal sentido, la acotada Resolución señala que la equivalencia es aplicable para el ejercicio de la docencia, **por lo cual debe ser entendida para el ingreso o para la ratificación, mas no para el ascenso o promoción en la carrera docente**». (énfasis agregado)

26. Que, la RCD 007-2017, con independencia del criterio de equivalencia desarrollado, acotaría los efectos de la referida equivalencia únicamente para el acceso al ejercicio de la docencia, así como para el acceso o ratificación en la carrera docente, sin que se reconozcan los derechos inherentes que otorga por el acceso a la carrera docente, como es el caso de la promoción de los niveles escalafonarios.

27. Que, la Ley Universitaria incorpora una regulación específica sobre los alcances del ejercicio de la docencia universitaria, la cual se encuentra desarrollada en su Capítulo VIII. Así, define que los docentes son aquellos que desarrollan la investigación, el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, la proyección social, y la gestión universitaria; clasificándolos como: (i) Ordinarios, principales, asociados o auxiliares; (ii) Extraordinarios, eméritos, honorarios o similares reconocimientos otorgados por las universidades; y (iii) Contratados².

28. Que, de igual forma la Ley Universitaria establece requisitos mínimos para el ejercicio de la docencia universitaria, respecto de los docentes ordinarios y contratados, según el nivel académico en el que se desempeñe. Así, los docentes se encuentran obligados de poseer lo grados académicos que se describen a continuación:

Tabla 1. Tabla de grados académicos exigibles para el ejercicio de la docencia según el nivel académico al que se dirige

Grados académicos exigido	Nivel académico			
	Pregrado	Posgrado		
		Maestría	Programa de Especialización	Doctorado
	Grado de Maestro	Grado de Maestro o Doctor	Grado de Maestro o Doctor	Grado de Doctor

Elaboración: Dirección de Supervisión

29. Que, en lo que respecta a la carrera docente universitaria, para el caso de las universidades públicas este régimen se encuentra prevista en los artículos 83 al 85 de la mencionada ley, estableciendo no solo los mecanismos de acceso y promoción, sino que incorpora, además, disposiciones específicas referidas a los periodos de evaluación y cese, así como los regímenes

de dedicación. En lo concerniente al régimen de las universidades privadas, cabe indicar que el acceso, promoción o ratificación de su carrera docente se configura de conformidad con lo señalado en los artículos 8 y 122 de la Ley Universitaria, con base en su autonomía normativa, académica y administrativa.

30. Que, la Ley Universitaria prevé que la carrera docente en universidades públicas cuenta con condiciones específicas en su desarrollo, no solo para su acceso, sino que, a su vez, establece un escalafón teniendo en consideración determinadas características académicas y de experiencia profesional del docente, las cuales condicionan la promoción al siguiente nivel, como se aprecia en la siguiente tabla.

Tabla 2. Tabla de requisitos del escalafón docente, según nivel escalafonario

	Escalafón docente		
	Auxiliar	Asociado	Principal
Título profesional requerido	Sí	Sí	Sí
Grado académico exigido	Maestro	Maestro	Doctor
Periodo de experiencia profesional requerida	5 años	10 años*	15 años*
Periodo de nombramiento	3 años	5 años	7 años
Nivel del escalafón previo	No	Auxiliar ³	Asociado ⁴

* Periodo exigido excepcionalmente cuando no se cumpla con el requisito de nivel escalafonario previo.

Elaboración: Dirección de Supervisión

31. Que, la aclaración incorporada en la RCD 049-2018 implicaría —en la práctica— que aquellos docentes de Medicina Humana y Odontología que ingresaron a la carrera docente universitaria en aplicación del criterio interpretativo de la RCD 007-2017 se verían impedidos de ser promovidos al siguiente nivel escalafonario respectivo (categoría de docente asociado), de no contar con un grado de maestría adicional.

32. Que, la ley antes señalada reconoce, entre otros, como uno de los derechos del docente la capacidad de poder ser promocionado dentro de la carrera docente, derecho que resulta inherente al régimen de la carrera docente⁵.

33. Que, una limitación sobre el particular colocaría a aquel docente de los programas de Medicina Humana o de Odontología que accedió a la carrera docente con un título de segunda especialidad por residentado en una posición de desventaja, respecto de los demás docentes de los distintos programas académicos, en relación con sus expectativas de desarrollo académico y profesional.

Sobre la necesidad de modificación del precedente de observancia obligatoria

34. Que, el numeral 2 artículo VI del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO LPAG**), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los «criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general».

35. Que, de acuerdo con el escenario descrito en el acápite anterior, se advierte que el criterio interpretativo contenido en el precedente de observancia obligatoria desarrollado por la RCD 007-2017, y aclarado y ampliado con la RCD 049-2018, podría suponer una limitación al derecho a ser promovidos de la categoría auxiliar a la categoría asociado de aquellos docentes que ingresaron a la carrera docente universitaria por medio de la aplicación de este precedente, respecto de aquellos docentes que ingresarían a la carrera docente directamente a la categoría de asociado en aplicación del referido criterio o, en todo caso, respecto de aquellos docentes auxiliares que forman parte de la carrera docente y que cuentan con el grado de maestro.

36. Que, dentro de este contexto, la RCD 007-2017 desarrolló el criterio de equivalencia académica entre los títulos de segunda especialidad de los programas de Medicina Humana que fueron obtenidos a través del residenciado médico —criterio que posteriormente, mediante la RCD 049-2018, fue ampliado, incluyendo en dicha equivalencia a los títulos de segunda especialidad del programa de Odontostomatología que se obtuvieron a través del residenciado odontológico— y los grados de maestro, pues reconoce que estos programas de segunda especialidad se desarrollan en condiciones de mayor exigencia académica a las aplicables por la Ley Universitaria a los programas de maestrías.

37. Que, en consecuencia, la aplicación del criterio desarrollado a través de la RCD 007-2017, y ampliado por la RCD 049-2018, habilita a aquellos profesionales que cuentan únicamente con los títulos de segunda especialidad de aquellos programas y que estos hayan sido obtenidos mediante el residenciado médico o el residenciado odontológico, puedan no solo ejercer la docencia universitaria, sino también les permite suplir la ausencia del grado académico de maestro como requisito para el ingreso a la carrera docente.

38. Que, sin embargo, la RCD 049-2018 especificó que la interpretación establecida por la RCD 007-2017 debía entenderse exclusivamente para el ingreso o ratificación de los docentes, excluyendo su aplicación para los casos de ascenso o promoción de la carrera docente.

39. Que, es por esta razón que se considera que la interpretación establecida en el precedente de observancia obligatoria contenido en la RCD 007-2017, como en la aclaración incorporada por la RCD 049-2018, podría incurrir en una limitación al derecho de los docentes a ser promovidos en la carrera docente, y, con ello, una eventual afectación del derecho de igualdad que les asiste y que se encuentra previsto en la Constitución Política.

40. Que, así las cosas, dicha premisa se sostiene al realizar el análisis de control propuesto por el TC sobre la aplicación del precedente de observancia obligatoria, conforme se describe a continuación:

41. Que, cabe recordar que, respecto al régimen de la carrera docente universitaria, la Ley Universitaria establece como mecanismo de acceso que el docente al momento de su postulación debe cumplir con los requisitos mínimos exigidos, siendo los docentes sometidos a un proceso de evaluación que se desarrolla al culminar los plazos de nombramiento de acuerdo con cada nivel escalafonario a fin de determinar su ratificación, promoción o separación de la universidad.

42. Que, entonces, queda claro que todo docente que se incorpora a la carrera docente universitaria debe gozar de los derechos que dicho régimen le otorga. Esto es, entre otros, el tener la posibilidad de ser ratificado en el cuerpo docente o ser promovido al siguiente escalafón, de acuerdo con la evaluación realizada por la universidad, previa disponibilidad de la plaza respectiva.

43. Que, de este modo, respecto de la carrera docente universitaria, cuando el precedente de observancia obligatoria limita la aplicación del criterio de equivalencia académica únicamente al supuesto del acceso —excluyendo su aplicación para los supuestos de promoción o ascenso— limitaría la capacidad de los docentes de la categoría auxiliar a ser promovidos al siguiente nivel escalafonario (Categoría Asociado) y, con ello, podría generar un escenario en el que se produzca un trato discriminatorio en relación con los demás docentes que se encuentran en la carrera docente universitaria.

44. Que, a modo de ejemplo de lo antes afirmado, aplicando el criterio de equivalencia vigente, un docente universitario o un profesional que desee incorporarse a la carrera docente universitaria podrá ser nombrado directamente como docente en la categoría de asociado si — pese a no haber sido previamente docente en la categoría auxiliar— cumple con tener 10 años de experiencia profesional y tiene un título de segunda especialidad obtenido a través del residenciado médico o del residenciado odontológico; a diferencia del docente en la categoría auxiliar que, pese a haber accedido a la carrera con su título de segunda especialidad, no podrá ascender a la categoría de docente asociado.

45. Que, en este caso, ambos docentes están en las mismas condiciones para ejercer como docentes asociados; sin embargo —en aplicación del criterio desarrollado por la RCD 007-2017 y aclarado por la RCD 049-2018— se advierte un riesgo de trato diferenciado, respecto del docente que ingresó a la carrera docente universitaria en la categoría de docente auxiliar, limitando sus aspiraciones de ascenso o promoción.

46. Que, en efecto, si se reconoce que los títulos de segunda especialidad de los programas de Medicina Humana y Odontostomatología que fueron obtenidos a través del residenciado médico y el residenciado odontológico, respectivamente, son equivalentes a los grados de maestro respecto de su valor académico y, por tanto, se habilita a estos profesionales para ejercer la docencia universitaria y, de ser el caso, permitirles también postular y acceder —incluso— a la carrera docente universitaria; el criterio de equivalencia académica, en aplicación del principio de igualdad, debería también ser aplicado en beneficio de los profesionales que ya forman parte de la carrera docente universitaria en la categoría de docente auxiliar, a fin de que estos puedan ascender o ser promovidos al siguiente nivel del escalafón de su respectiva carrera (categoría de docente asociado).

47. Que, es por esta razón que urge la necesidad de modificar el criterio interpretativo desarrollado a través de la RCD 007-2017, a fin de restablecer la paridad entre los docentes que se incorporaron a la carrera docente universitaria en aplicación del criterio de equivalencia académica, de aquellos que no lo hicieron.

48. Que, de lo expuesto, a través de dicha modificación se establecería como nuevo criterio que para efectos del ejercicio de la docencia, así como para el acceso y promoción de la carrera docente —respecto a la exigencia del grado de maestro al que hace referencia la Ley Universitaria—, los títulos de segunda especialidad profesional en Medicina Humana y Odontostomatología que hayan sido obtenidos a través del residenciado médico o del residenciado odontológico, respectivamente, resultarán equivalentes para dichos efectos al grado de maestro. Esto podrá ser aplicable únicamente por

Tabla 3. Control del principio de igualdad

Nº	Criterio	Desarrollo
1	La existencia de distintas situaciones de hecho y, por ende, la relevancia de la diferenciación	Respecto a los docentes que pertenecen al régimen de la carrera docente universitaria, se identifican dos situaciones de hecho distintas: (i) Aquellos docentes que ingresaron contando con el grado académico de maestro, que podrían o no contar con un Título de Segunda Especialidad obtenido a través del residenciado médico o residenciado odontológico. (ii) Aquellos docentes que no contaban con el grado académico de maestro, pero en su lugar contaban con un Título de Segundo Especialidad obtenido a través del residenciado médico o residenciado odontológico.
2	La acreditación de una finalidad específica.	La finalidad del criterio contenido en el precedente de observancia obligatoria es reconocer que los Títulos de Segunda Especialidad de los programas de Medicina Humana y de Odontostomatología que fueron obtenidos a través del residenciado médico o el residenciado odontológico resultan equivalentes a los grados de maestro, en tanto aquellos se obtienen en entornos académicos de mayores exigencias.
3	La existencia de razonabilidad	Reconocida la equivalencia académica de los títulos de segunda especialidad y los grados de maestro, la cual permite a los docentes universitarios ingresar al régimen de la carrera docente universitaria; dicho criterio también debiera ser empleado a efectos de habilitar a los docentes auxiliares al ejercicio de su derecho de promoción. Por tanto, no se identifican elementos razonables que justifiquen no aplicar el criterio de equivalencia académica en el supuesto antes descrito.

aquellas universidades que cuenten con el programa de Medicina Humana y Odontología debidamente autorizado.

49. Que, a partir de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el precedente de observancia obligatoria modificado puede ser aplicado a situaciones anteriores, en tanto la modificatoria del criterio interpretativo resulta más favorable⁶.

Que, estando a lo dispuesto en el artículo 19 de Ley N° 30220, Ley Universitaria y del artículo 8 inciso j) del Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, y a lo acordado en la sesión de Consejo Directivo N° 047-2021.

SE RESUELVE:

Primero.- Modificar el precedente de observancia obligatoria aprobado a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 007-2017-SUNEDU/CD, y ampliado por la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2018-SUNEDU/CD, en los siguientes términos:

“Para efectos del ejercicio de la docencia, así como para el acceso, promoción y ratificación de la carrera docente —respecto a la exigencia del grado de maestro al que hace referencia la Ley Universitaria—, los títulos de segunda especialidad profesional en Medicina Humana y Odontología que hayan sido obtenidos a través del residentado médico o del residentado odontológico, respectivamente, resultarán equivalentes para dichos efectos al grado de maestro. Esto podrá ser aplicable únicamente por aquellas universidades que cuenten con el programa de Medicina Humana y Odontología debidamente autorizado”.

Segundo.- El precedente de observancia obligatoria antes indicado, será de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación, pudiendo ser de aplicación a las situaciones anteriores, en tanto extiende los efectos de aplicación del criterio de equivalencia académica a los supuestos de ascenso o promoción en la carrera docente universitaria.

Tercero.- Dispóngase la publicación de la presente resolución, en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (www.sunedu.gob.pe).

Regístrese y publíquese.

OSWALDO DELFIN ZEGARRA ROJAS
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu

¹ Constitución Política del Perú, 1993
«Derechos fundamentales de la persona
Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

(...»

² Ley N° 30220, Ley Universitaria
Artículo 79. Funciones

Los docentes universitarios tienen como funciones la investigación, el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, la proyección social y la gestión universitaria, en los ámbitos que les corresponde.

Artículo 80. Docentes

Los docentes son:

80.1 Ordinarios: principales, asociados y auxiliares.

80.2 Extraordinarios: eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre.

8.3 Contratados: que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.

³ La Ley Universitaria establece que pondrán postular a la categoría de docente asociado, de forma excepcional, aquellos profesionales que sin haber sido docentes auxiliares pero que cuenten «con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional».

⁴ La Ley Universitaria establece que pondrán postular a la categoría de docente principal, de forma excepcional, aquellos profesionales que sin haber sido docentes asociados pero que cuenten «con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional».

⁵ Ley N° 30220, Ley Universitaria
Artículo 88. Derechos del docente

«Los docentes gozan de los siguientes derechos:

(...)

88.3 La promoción en la carrera docente.

(...»

⁶ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
«Artículo VI.- Precedentes administrativos

(...)

2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.»

2005394-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Disponen como medida excepcional, que el día martes 2 de noviembre de 2021 las labores jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial se realicen con normalidad

CONSEJO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000347-2021-CE-PJ

Lima, 26 de Octubre del 2021

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Decreto Supremo N° 161-2021-PCM se declaró días no laborables, para los trabajadores del sector público a nivel nacional, entre otros, el martes 2 de noviembre de 2021, señalándose que se encuentra sujeto a horas de trabajo compensables.

Segundo. Que, en el marco de la autonomía e independencia del Poder Judicial para el ejercicio de la función jurisdiccional, es preciso emitir disposiciones que permitan hacer viable el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre ellos, los de celeridad y de economía procesal, cuando se producen acontecimientos que de algún modo afecten dichos principios.

Tercero. Que, en la línea de lo expuesto precedentemente, la emisión del Decreto Supremo N° 161-2021-PCM ocasiona al interno del Poder Judicial diversas consecuencias procesales, como el quiebre (dejar sin efecto lo avanzado) de juicios orales de juzgamiento (materia penal) y la reprogramación de actos procesales previamente agendados, con el consiguiente perjuicio de la actividad jurisdiccional; así como a las partes procesales.

Cuarto. Que, considerando el retraso de las actividades jurisdiccionales ocasionado por la pandemia del COVID-19, y teniendo en cuenta que en armonía con lo establecido por el artículo 122° de la mencionada ley